

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD *DISTRIBUCIONES PLAYA DE AREA, S.L* POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/0033/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de marzo de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas*

El 30 de abril de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), escrito del Director General de Política Energética y Minas (en adelante «DGPEM»), de fecha 15 de abril de 2014, por el que se ponía en conocimiento la falta de actualización de datos censales de la estación de servicio GALES-G-005 margen D, situada en el municipio de Viveiro (Lugo).

Los errores censales fueron advertidos por la DGPEM, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2014, a la estación de servicio, indicando que:

«2. En los datos censales de la estación existentes en el Ministerio están vacías las casillas de tipo de vía, nombre de vía y número de vía. Deben rellenarse con CARRETERA, LU-862 y el kilómetro de esa carretera donde se encuentre la estación, con tres decimales, respectivamente. Constan además 07W3403,4 43N4101,1 como coordenadas del centro de la marquesina de la estación. Estas coordenadas son incorrectas. Las correctas son 07W3437,0 43N4105,7.

3. Consta 999999999 como teléfono de la estación, dato obviamente incorrecto.

4. En la pestaña 2. INSTALACIÓN, no se han proporcionado los productos vendidos, el número de depósitos, el número de mangueras, la capacidad de los depósitos, la superficie de la estación en metros cuadrados ni el horario.

5. En la pestaña 3. GESTIÓN, no se han proporcionado las fechas de inicio y fin del actual contrato con CEPSA.

6. Antes del 15 de abril de 2014 deberán (...) borrar las casillas cuyos datos no sean correctos, proporcionar los correctos y guardar los datos. No solo en la pestaña 1. GENERAL, sino también en las otras cuatro, y no solamente para los datos expresamente mencionados en esta carta, sino también para cualquier otro que sea incorrecto o falte.

7. Asimismo se recuerda la obligación de, todos los lunes y cada vez que cambien, comunicar a través de <https://sedeaplicaciones> (...) los precios practicados en la estación (...) la estación también debe comunicarlos individualmente».

SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC

Con fecha 22 de septiembre de 2015 la Dirección de Energía, en el marco de las actuaciones previas al presente procedimiento, y al objeto de completar la denuncia de la DGPEM, solicitó a la Dirección Xeral de Enerxía e Minas (Consellería de Economía e Industria) de la Xunta de Galicia «remitan toda la información identificativa de la instalación referida [DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L., C-642, KM 79,8. Viveiro (Lugo)] desde la fecha de su apertura de que dispongan en el registro de instalación de distribución al por menor de productos petrolíferos que desarrollan esta actividad en su ámbito territorial».

Con fecha 12 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC oficio de la Dirección Xeral de Enerxía e Minas (Consellería de Economía e Industria) de la Xunta de Galicia facilitando los siguientes datos registrales:

Número de registro de la Instalación	ES-G-005
Ubicación de la instalación	C-642 Xubia-San Cibrao, km 79,845; margen derecho. Código postal: 27850, ayuntamiento de Viveiro.

Número de Registro Industrial	27008278
Gestor de la explotación	DISTRIBUCIONES PLAYA ÁREA, S.L.
NIF	B27144419
Teléfono	982551669
Operador e imagen de marca	CEPSA
Fecha de inscripción definitiva en el registro	13 de noviembre de 1996

TERCERO. Comprobaciones de la CNMC

Adicionalmente a los datos facilitados por la Xunta de Galicia, fueron analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos de la Subdirección de Gas de la CNMC los datos relativos a la instalación de suministro a vehículos denunciada por la DGPEM, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante «Orden ITC/2308/2007»). Se han comprobado los datos que a continuación se extractan:

Información censal.

- N° Registro: GALES-G-005, margen D
- Localización; C-642, km 79,8. Viveiro (Lugo).
- Fecha de inscripción en el censo: Anterior a octubre de 2006.
- Operador: Desde la fecha de inscripción en el censo de MINETUR hasta la fecha de comprobación de los datos es EMPRESAS DEL GRUPO CEPSA.
- Gestor de la explotación: Desde la inscripción en el censo del MINETUR hasta la fecha de comprobación de los datos es DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L.
- Vínculo y régimen de suministro: Desde el 25 de octubre de 2007 hasta la fecha de comprobación de los datos es G (CODO Comisión).
- Rótulo: Desde el 21 de marzo de 2007 hasta la fecha de comprobación de los datos es CEPSA.

No se han actualizado los datos de coordenadas, operador, rótulo y gestión.

Asimismo, continúa la indisponibilidad de información censal en los campos referentes al teléfono de la estación de servicio, productos vendidos, número de depósitos, número de mangueras, capacidad de los depósitos, superficie de la estación, horario, y las fechas de inicio y fin del contrato de exclusividad de suministro suscrito con CEPSA.

Envío de precios de periodicidad semanal mínima.

DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. no ha remitido precios durante las 481 semanas comprendidas desde el inicio de su obligación (semana 45 de 2006) hasta la semana inmediatamente anterior a la fecha de comprobación de los datos (semana 3 de 2016). Durante este periodo, en ningún momento, ha declarado su adhesión a los precios reportados por el operador.

Envío de ventas anuales

DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. no remitió las ventas correspondientes al año 2014.

CUARTO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora («RD 1398/1993») y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos («Ley del Sector de Hidrocarburos»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 15 de junio de 2016, incoar expediente sancionador a DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. La información censal relativa a la incorrección de las coordenadas y la falta de información en los siguientes campos de la inscripción: teléfono de la estación de servicio, productos vendidos, número de depósitos, superficie de la estación, horario y las fechas de inicio y fin de contrato de exclusividad de suministro suscrito con CEPSA.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en 481 semanas comprendidas desde el inicio de su obligación (semana 45 de 2006) hasta la semana inmediatamente anterior a la fecha de comprobación de los datos (semana 3 de 2016).
- iii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «Remisión anual de cantidades vendidas». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes al año 2014.

Dicho Acuerdo fue notificado a DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, SL el 27 de junio de 2016.

QUINTO. Alegaciones al acuerdo de incoación

Con fecha 8 de julio de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L., en el que manifiesta, en síntesis:

- Que las instalaciones objeto del procedimiento están en proceso de cesión —serán cedidas en un periodo no superior a cuatro meses- a CEPSA que será la encargada de realizar las actuaciones que motivan el citado expediente.
- Que la empresa no desarrolla actividad, prueba de ello es que desde el 1 de enero de 2015 sólo han estado contratados dos trabajadores por periodos del 26 de junio 2015 al 5 de julio de 2015 y del 1 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015 a tiempo parcial.
- Que en el momento en que se efectúe la cesión, CEPSA cumplirá con la mencionada orden.

SEXTO. Propuesta de Resolución y alegaciones de la imputada

El 2 de noviembre de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de veinte mil (20.000) euros.

La Propuesta de Resolución fue notificada a DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA el 18 de noviembre de 2016.

Por escrito de 3 de febrero de 2017, presentado ese mismo día por correo administrativo, y con entrada en la CNMC el 7 de febrero siguiente, la interesada realizó alegaciones a la Propuesta de Resolución coincidentes con las ya

efectuadas, consistentes, en esencia, en que las instalaciones se encuentran en proceso de cesión a CEPSA, su propietaria real, debiendo entenderse con dicha compañía las actuaciones que motivan el presente expediente. El escrito añadido que no se ha cometido ninguna infracción puesto que la empresa no ha venido desarrollando su actividad.

SÉPTIMO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 7 de diciembre de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. ha incumplido su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

1. La información censal relativa a la incorrección de las coordenadas y la falta de información en los siguientes campos de la inscripción: teléfono de la estación de servicio, productos vendidos, número de depósitos, superficie de la estación, horario y las fechas de inicio y fin de contrato de exclusividad de suministro suscrito con CEPSA.
2. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo 1.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en 481 semanas comprendidas desde el inicio de su obligación (semana 45 de 2006) hasta la semana inmediatamente anterior a la fecha de comprobación de los datos (semana 3 de 2016).
3. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo 1.1.3: «*Remisión anual de cantidades vendidas*». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondiente al año 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información en los siguientes términos:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas

urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva

c) Los titulares de instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

Al respecto, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información:

1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/rispque> sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...].

3. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.3 [remisión anual de información de cantidades vendidas],

anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.

Asimismo la disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007 establece, en cuanto a la información sobre instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas, que:

Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios.

Por lo que respecta al presente caso, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que DISTRIBUCIÓN PLAYA DE ÁREA, SL ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*. En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

No cabe admitir la alegación sobre la eventual responsabilidad de CEPSA en los hechos objeto del sancionador. Consta acreditado en el expediente que DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA es el actual gestor de las instalaciones. Y ello con independencia de que esté en proceso de cesión la gestión de las mismas a CEPSA, hecho que, a tenor de las propias alegaciones del interesado, no ha tenido lugar. Tampoco puede aceptarse la alegación de DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA respecto a la falta de actividad desde el 1 de enero de 2015 a la vista de la información facilitada por la Dirección Xeral de Enerxía e Minas (Consellería de Economía e Industria) de la Xunta de Galicia de fecha 3 de noviembre de 2015, a solicitud de la Dirección de Energía de fecha 22 de septiembre de 2015 en el marco de las actuaciones previas al presente procedimiento. Así, según consta en el expediente, la citada Dirección Xeral nada indica respecto a una falta de actividad o baja en el Registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos cuya gestión compete, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos a las Administraciones Autonómicas.

A mayor abundamiento, la Xunta informa sobre gestiones realizadas por el gestor de la instalación (DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L.) en fecha 28 de julio de 2015 manifiestamente incompatibles con la afirmación de inexistencia de actividad.

No obstante lo anterior, tampoco le eximiría de responsabilidad el hecho —no probado— de que no tuviese actividad desde el 1 de enero de 2015, ya que los incumplimientos denunciados en el presente procedimiento son anteriores a la fecha en la que la sociedad DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. afirma no tener actividad.

Pues bien, por todo ello cabe concluir que la conducta desarrollada por DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. implica una culpabilidad a título de negligencia, ya que, DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. incumple sus obligaciones normativas al no modificar los datos censales y al no remitir la información tanto de precios como de ventas, ni siquiera mediando requerimiento expreso practicado por la DGPEM, en los términos expuestos tanto en los antecedentes como en los hechos probados de la presente resolución.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que *«La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior»*.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Atendidas las anteriores circunstancias, la propuesta de Resolución propuso que se impusiese una sanción de 20.000 euros. La Sala coincide con la adecuación de tal importe atendiendo tanto al incumplimiento de la obligación de actualizar la información censal, pese al requerimiento que le fue efectuado a tal efecto, como al elevado número de semanas (481) durante las cuales se prolongó el incumplimiento de la obligación de remisión de información, habiéndose incumplido asimismo las obligaciones de remisión de información anual. Dicho importe de 20.000 euros está dentro del umbral inferior del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que DISTRIBUCIONES PLAYA DE ÁREA, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de veinte mil (20.000) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.